

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 241

Edición  
en lengua española

## Legislación

48° año  
17 de septiembre de 2005

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 1503/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) n° 1504/2005 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2005, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM I y IIb por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal** ..... 3

Reglamento (CE) n° 1505/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 170ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 ..... 5

Reglamento (CE) n° 1506/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 170ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 ..... 7

Reglamento (CE) n° 1507/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 26ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999 ..... 9

Reglamento (CE) n° 1508/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 89ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999 ..... 10

Reglamento (CE) n° 1509/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 342ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90 ..... 11

Reglamento (CE) n° 1510/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 2005 en aplicación del Reglamento (CE) n° 638/2003 ..... 12

Reglamento (CE) n° 1511/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz originario de los países menos desarrollados ..... 14

Precio: 18 EUR

(Continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1512/2005 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas .....	15
★ Reglamento (CE) nº 1513/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	45
Reglamento (CE) nº 1514/2005 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 17 de septiembre de 2005 .....	48
★ Directiva 2005/53/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida y tiofanato-metil <sup>(1)</sup> .....	51

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

2005/653/PESC:

★ Decisión Darfur/1/2005 del Comité Político y de Seguridad, de 29 de julio de 2005, relativa al nombramiento de un asesor militar del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán	57
--	----

2005/654/PESC:

★ Decisión Darfur/2/2005 del Comité Político y de Seguridad, de 29 de julio de 2005, por la que se nombra un Jefe del equipo policial de la UE/consejero policial del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán .....	58
---	----

**Comisión**

2005/655/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 8 de septiembre de 2004, relativa al régimen de ayudas que Italia ha ejecutado en forma de créditos fiscales a las inversiones [notificada con el número C(2004) 2638] <sup>(1)</sup> .....	59
---	----

2005/656/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Decisión 2004/233/CE en lo que respecta a la lista de laboratorios autorizados a controlar la eficacia de la vacunación contra la rabia en determinados carnívoros domésticos [notificada con el número C(2005) 3444] <sup>(1)</sup> .....	63
--	----

2005/657/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 15 de septiembre de 2005, por la que se modifica el apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión de 2003 por lo que respecta a determinados establecimientos de los sectores cárnico, lácteo y pesquero de Lituania [notificada con el número C(2005) 3441] <sup>(1)</sup> ...	64
--	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1503/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de septiembre de 2005**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada**  
**de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	34,7
	096	17,8
	204	49,2
	999	33,9
0707 00 05	052	72,1
	096	25,9
	999	49,0
0709 90 70	052	74,0
	999	74,0
0805 50 10	388	69,1
	524	61,8
	528	64,6
	999	65,2
0806 10 10	052	78,1
	212	105,3
	220	193,2
	624	133,0
	999	127,4
0808 10 80	388	77,5
	400	83,1
	508	33,3
	512	88,6
	528	22,7
	720	49,5
	800	136,7
	804	73,8
999	70,7	
0808 20 50	052	93,4
	388	81,2
	528	37,0
	720	84,9
	800	143,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	93,6
	624	108,8
	999	101,2
0809 40 05	052	89,5
	066	72,1
	098	42,5
	624	125,9
	999	82,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1504/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de septiembre de 2005****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en las zonas CIEM I y IIb por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen, para 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, establece las cuotas correspondientes a 2005.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2005.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2005 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de Pesca y**Asuntos Marítimos*<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).<sup>(3)</sup> DO L 12 de 14.1.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1300/2005 (DO L 207 de 10.8.2005, p. 1).

## ANEXO

Estado miembro	Portugal
Población	COD/1/2B
Especie	Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> )
Zona	I y IIb
Fecha	25 de agosto de 2005

**REGLAMENTO (CE) N° 1505/2005 DE LA COMISIÓN****de 16 de septiembre de 2005****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 170ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 170ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 170ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq$ 82 %	Sin transformar	206	210	—	210
		Concentrada	204,1	208,1	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	79	79	—	79
		Concentrada	79	79	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1506/2005 DE LA COMISIÓN****de 16 de septiembre de 2005****por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 170ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la man-

tequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 170ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 2005, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 170ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq$ 82 %	41	37	—	37
	Mantequilla < 82 %	39	36,1	—	36,1
	Mantequilla concentrada	49	45,1	49	45
	Nata	—	—	—	16
Garantía de transformación	Mantequilla	45	—	—	—
	Mantequilla concentrada	54	—	54	—
	Nata	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1507/2005 DE LA COMISIÓN****de 16 de septiembre de 2005****por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 26ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.
- (2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

- (3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 26ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 13 de septiembre de 2005, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 260,10 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) N° 1508/2005 DE LA COMISIÓN  
de 16 de septiembre de 2005**

**por el que se fija el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 89ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo <sup>(2)</sup> los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación. El importe de la garantía de transformación debe ser determinado teniendo en cuenta la diferencia entre el precio de mercado de la leche desnatada en polvo y el precio mínimo de venta.

(3) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el precio mínimo de venta al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de transformación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 89ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 13 de septiembre de 2005, el precio mínimo de venta y la garantía de transformación se fijan como sigue:

- |                               |                    |
|-------------------------------|--------------------|
| — precio mínimo de venta:     | 187,30 EUR/100 kg, |
| — garantía de transformación: | 35,00 EUR/100 kg.  |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1509/2005 DE LA COMISIÓN****de 16 de septiembre de 2005****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 342ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 342ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino se fijan como sigue:

- |                               |                |
|-------------------------------|----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 48 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino:        | 53 EUR/100 kg. |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1510/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de septiembre de 2005**

**sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 2005 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 <sup>(1)</sup>,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de la asociación ultramar») <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 638/2003 de la Comisión, de 9 de abril de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo y de la Decisión 2001/822/CE del Consejo, en lo referente al régimen aplicable a las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU) <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de septiembre de 2005, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, según los casos, un porcentaje de reducción, y a establecer las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros cinco días hábiles de septiembre de 2005 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, si procede, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo del presente Reglamento.

2. En el anexo se establecen las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 93 de 10.4.2003, p. 3.

## ANEXO

**Coefficientes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de septiembre de 2005 y a las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente**

Origen/Producto	Porcentaje de reducción		Cantidad prorrogada para el tramo del mes de octubre de 2005 (en t)	
	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados
PTU [letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 638/2003] — código NC 1006	0	0	14 117,759	9 350

Origen/Producto	Porcentaje de reducción	Cantidad prorrogada para el tramo del mes de octubre de 2005 (en t)
ACP [apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 638/2003] — códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30	74,4234	—
ACP [apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 638/2003] — códigos NC 1006 40 00	0	15 380

**REGLAMENTO (CE) N° 1511/2005 DE LA COMISIÓN****de 16 de septiembre de 2005****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz originario de los países menos desarrollados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1401/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, por el que se establecen normas precisas para la apertura y administración de los contingentes arancelarios para el arroz originario de los países menos desarrollados para las campañas de comercialización 2002/03 a 2008/09 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1401/2002 abrió para la campaña 2005/06 un contingente arancelario por una cantidad de 4 402 toneladas, equivalente de arroz descascarillado.

- (2) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación superan la cantidad disponible. Por lo tanto, es preciso fijar un porcentaje de reducción aplicable a estas cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las solicitudes de licencias de importación de arroz originario de los países menos desarrollados a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2501/2001, presentadas en el curso de los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 2005 en aplicación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1401/2002 y comunicadas a la Comisión con arreglo al artículo 5, apartado 1, de ese Reglamento, se expedirán licencias por la cantidad que figura en las solicitudes presentadas, reducida en un porcentaje de 66,4452 %.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 346 de 31.12.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1828/2004 de la Comisión (DO L 321 de 22.10.2004, p. 23).

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 1.8.2003, p. 42.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1512/2005 DE LA COMISIÓN****de 15 de septiembre de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 53,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario adaptar el Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> atendiendo a diversos cambios de índole técnica que pueden tener efectos en el comercio, tales como la lista de variedades de vid y sus sinónimos que contienen una indicación geográfica y la lista de términos tradicionales. También deben tenerse en cuenta las nuevas incorporaciones a la OMC.
- (2) Las tolerancias relativas al análisis del grado alcohólico adquirido han de tomar en consideración las características específicas de determinados vinos. En aras de la exactitud, la lista de los vinos en cuestión ha de ser más precisa.
- (3) La disposición relativa a la notificación por parte de los Estados miembros de las medidas a que hace referencia el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 753/2002 ya no tiene razón de ser. En aras de claridad, procede suprimirla.
- (4) En el caso de las prácticas tradicionales reguladas por disposiciones especiales del Estado miembro productor, éste puede, como excepción a la regla normal, mediante autorización expresa y siempre que se practiquen los controles oportunos, permitir que un vino de calidad producido en una región determinada pueda obtenerse añadiendo al producto de base con el que se elabora dicho vino uno o varios productos del sector que no sean originarios de la región específica de la que tome su nombre el vino. A fin de que los agentes económicos y las autoridades competentes no se vean perjudicados por la expiración de esta excepción establecida en el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 753/2002, es conveniente prever una nueva prórroga.
- (5) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 753/2002 debe modificarse en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1428/2004 de la Comisión (DO L 263 de 10.8.2004, p. 7).

<sup>(2)</sup> DO L 118 de 4.5.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1991/2004 (DO L 344 de 20.11.2004, p. 9).

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 753/2002 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, se sustituye el párrafo primero del apartado 2 por el texto siguiente:

«La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido, contemplada en el tercer guión del punto 1 del apartado A del anexo VII y en la letra d) del punto 1 del apartado B del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1493/1999, se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen. Sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,5 % vol. al grado determinado por el análisis. No obstante, por lo que respecta a los vinos con indicación del año de cosecha almacenados en botella durante más de tres años, los vinos espumosos, los vinos espumosos gasificados, los vinos de aguja, los vinos de aguja gasificados, los vinos de licor y los vinos de uva sobremadurada, sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,8 % vol. al grado determinado por el análisis. La cifra correspondiente al grado alcohólico adquirido irá seguida del símbolo “% vol” y podrá ir precedida de los términos “grado alcohólico adquirido” o “alcohol adquirido” o de la abreviatura “alc”.».

- 2) En el artículo 19, se suprime el apartado 3.
- 3) En el artículo 28, se sustituye el tercer guión por el texto siguiente:  
«— “indicazione geografica tipica” o “IGT” en el caso de los vinos de mesa originarios de Italia.».
- 4) El apartado 3 del artículo 31 se modifica como sigue:

a) en la letra b) del párrafo segundo se sustituyen las fechas de «31 de agosto de 2005» por las de «31 de agosto de 2007»;

b) en el párrafo tercero se sustituye la fecha de «31 de agosto de 2005» por la de «31 de agosto de 2007».

- 5) Los anexos II y III se sustituyen por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 6) Se sustituye el anexo V por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «ANEXO II

**Lista de las variedades de vid y de sus sinónimos que contienen una indicación geográfica (1) y pueden figurar en el etiquetado de los vinos en aplicación del artículo 19, apartado 2 (\*)**

	Nombre de la variedad o de sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (2)
1	<b>Agiorgitiko</b>	<b>Grecia°</b>
2	<b>Aglianico</b>	<b>Italia°, Grecia°, Malta°</b>
3	<b>Aglianicone</b>	<b>Italia°</b>
4	<b>Alicante Bouschet</b>	<b>Grecia°, Italia°, Portugal°, Algeria°, Túnez°, Estados Unidos°, Chipre°, Sudáfrica</b> <i>Nota: El nombre "Alicante" no puede utilizarse sólo para la designación del vino</i>
5	<b>Alicante Branco</b>	<b>Portugal°</b>
6	<b>Alicante Henri Bouschet</b>	<b>Francia°, Serbia y Montenegro (8)</b>
7	<b>Alicante</b>	<b>Italia°</b>
8	Alikant Buse	Serbia y Montenegro (6)
9	<b>Auxerrois</b>	<b>Sudáfrica°, Australia°, Canadá°, Suiza°, Bélgica°, Alemania°, Francia°, Luxemburgo°, Países Bajos°, Reino Unido°</b>
11	<b>Barbera Bianca</b>	<b>Italia°</b>
12	<b>Barbera</b>	<b>Sudáfrica°, Argentina°, Australia°, Croacia°, México°, Eslovenia°, Uruguay°, Estados Unidos°, Grecia°, Italia°, Malta°</b>
13	<b>Barbera Sarda</b>	<b>Italia°</b>
14	Blauburgunder	Antigua República Yugoslava de Macedonia (18-28-97), Austria (15-18), Canadá (18-97), Chile (18-97), Italia (18-97)
15	<b>Blauer Burgunder</b>	<b>Austria (14-18), Serbia y Montenegro (25-97), Suiza</b>
16	<b>Blauer Frühburgunder</b>	<b>Alemania (51)</b>
18	<b>Blauer Spätburgunder</b>	<b>Alemania (97), Antigua República Yugoslava de Macedonia (14-28-97), Austria (14-15), Bulgaria (96), Canadá (14-97), Chile (14-97), Rumanía (97), Italia (14-97)</b>
19	<b>Blaufränkisch</b>	República Checa (50), Austria°, Alemania, Eslovenia ( <b>Modra frankinja</b> , Frankinja), Hungría
20	<b>Borba</b>	<b>España°</b>
21	<b>Bosco</b>	<b>Italia°</b>
22	<b>Bragão</b>	<b>Portugal°</b>
22a	<b>Budai</b>	<b>Hungría°</b>
23	<b>Burgundac beli</b>	<b>Serbia y Montenegro (121)</b>
24	Burgundac Crni	Croacia°
25	<b>Burgundac crni</b>	<b>Serbia y Montenegro (15-99)</b>

	Nombre de la variedad o de sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (2)
26	<b>Burgundac sivi</b>	Croacia°, Serbia y Montenegro°
27	<b>Burgundec bel</b>	Antigua República Yugoslava de Macedonia°
28	<b>Burgundec crn</b>	Antigua República Yugoslava de Macedonia (14-18-97)
29	<b>Burgundec siv</b>	Antigua República Yugoslava de Macedonia°
29a	<b>Cabernet Moravia</b>	República Checa°
30	<b>Calabrese</b>	Italia (75)
31	<b>Campanario</b>	Portugal°
32	<b>Canari</b>	Argentina°
33	<b>Carignan Blanc</b>	Francia°
34	<b>Carignan</b>	Sudáfrica°, Argentina°, Australia (36), Chile (36), Croacia°, Israel°, Marruecos°, Nueva Zelanda°, Túnez°, Grecia°, Francia°, Portugal°, Malta°
35	<b>Carignan Noir</b>	Chipre°
36	<b>Carignane</b>	Australia (34), Chile (34), México, Turquía, Estados Unidos
37	<b>Carignano</b>	Italia°
38	<b>Chardonnay</b>	Sudáfrica°, Argentina (79), Australia (79), Bulgaria°, Canadá (79), Suiza°, Chile (79), República Checa°, Croacia°, Hungría (39), India, Israel°, Moldavia°, México (79), Nueva Zelanda (79), Rumanía°, Rusia°, San Marino°, Eslovaquia°, Eslovenia°, Túnez°, Estados Unidos (79), Uruguay°, Serbia y Montenegro, Zimbabue°, Alemania°, Francia, Grecia (79), Italia (79), Luxemburgo° (79), Países Bajos (79), Reino Unido, España, Portugal, Austria°, Bélgica (79), Chipre°, Malta°
39	Chardonnay Blanc	Antigua República Yugoslava de Macedonia, Hungría (38)
40	<b>Chardonnay Musqué</b>	Canadá°
41	<b>Chelva</b>	España°
42	<b>Corinto Nero</b>	Italia°
43	<b>Cserszegi fűszeres</b>	Hungría°
44	<b>Děvín</b>	República Checa°
45	<b>Devín</b>	Eslovaquia
45a	<b>Duna gyöngye</b>	Hungría
45b	<b>Dunaj</b>	Eslovaquia
46	<b>Durasa</b>	Italia°
47	<b>Early Burgundy</b>	Estados Unidos°
48	Fehér Burgundi, Burgundi	Hungría (118)
49	<b>Findling</b>	Alemania°, Reino Unido°
50	<b>Frankovka</b>	República Checa° (19), Eslovaquia (50a)
50a	<b>Frankovka modrá</b>	Eslovaquia (50)

	Nombre de la variedad o de sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos <sup>(2)</sup>
51	Frühburgunder	Alemania ( <b>16</b> ) <b>Países Bajos</b> <sup>o</sup>
51a	Girgenti	Malta ( <b>51c</b> , b)
51b	Ghirgentina	Malta (51a, c)
51c	<b>Girgentina</b>	<b>Malta</b> (51a, b)
52	<b>Graciosa</b>	<b>Portugal</b> <sup>o</sup>
53	Grauburgunder	Alemania, Bulgaria, Hungría <sup>o</sup> , Rumanía (54)
54	Grauer Burgunder	Canadá, Rumanía (53), Alemania, <b>Austria</b>
55	Grossburgunder	Rumanía (17) (63)
56	<b>Iona</b>	<b>Estados Unidos</b> <sup>o</sup>
57	<b>Kanzler</b>	<b>Reino Unido</b> <sup>o</sup> , Alemania
58	<b>Cardinal</b>	<b>Alemania</b> <sup>o</sup> , <b>Bulgaria</b> <sup>o</sup>
59	<b>Kékfrankos</b>	Hungría (74)
60	Kisburgundi kék	Hungría (97)
61	<b>Korinthiaki</b>	<b>Grecia</b> <sup>o</sup>
62	<b>Leira</b>	<b>Portugal</b> <sup>o</sup>
63	<b>Limnio</b>	<b>Grecia</b> <sup>o</sup>
64	<b>Maceratino</b>	<b>Italia</b> <sup>o</sup>
65	<b>Maratheftiko (Μαραθεύτικο)</b>	<b>Chipre</b>
65a	<b>Mátraí muskotály</b>	<b>Hungría</b> <sup>o</sup>
65b	<b>Medina</b>	<b>Hungría</b> <sup>o</sup>
66	<b>Monemvasia</b>	<b>Grecia</b>
67	<b>Montepulciano</b>	<b>Italia</b> <sup>o</sup>
67a	Moravia	<b>España</b> <sup>o</sup>
68	Moslavac	Antigua República Yugoslava de Macedonia (70), <b>Serbia y Montenegro</b> <sup>o</sup>
70	Mozler	Antigua República Yugoslava de Macedonia (68)
71	<b>Mouratón</b>	<b>España</b> <sup>o</sup>
72	<b>Müller-Thurgau</b>	<b>Sudáfrica</b> <sup>o</sup> , <b>Austria</b> <sup>o</sup> , <b>Alemania</b> , <b>Canadá</b> , Croacia <sup>o</sup> , <b>Hungría</b> <sup>o</sup> , Serbia y Montenegro <sup>o</sup> , <b>República Checa</b> <sup>o</sup> , <b>Eslovaquia</b> <sup>o</sup> , Eslovenia <sup>o</sup> , <b>Suiza</b> <sup>o</sup> , Luxemburgo <sup>o</sup> , <b>Países Bajos</b> <sup>o</sup> , <b>Italia</b> <sup>o</sup> , <b>Bélgica</b> <sup>o</sup> , <b>Francia</b> <sup>o</sup> , <b>Reino Unido</b> , <b>Australia</b> <sup>o</sup> , <b>Bulgaria</b> <sup>o</sup> , <b>Estados Unidos</b> <sup>o</sup> , Nueva Zelanda <sup>o</sup> , <b>Portugal</b>
73	<b>Muškat moravský</b>	<b>República Checa</b> <sup>o</sup> , <b>Eslovaquia</b>
74	<b>Nagyburgundi</b>	Hungría <sup>o</sup>
75	Nero d'Avola	Italia ( <b>30</b> )
76	<b>Olivella nera</b>	<b>Italia</b> <sup>o</sup>
77	<b>Orange Muscat</b>	<b>Australia</b> <sup>o</sup> , <b>Estados Unidos</b> <sup>o</sup>

	Nombre de la variedad o de sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (*)
77a	<b>Pálava</b>	<b>República Checa, Eslovaquia</b>
78	<b>Pau Ferro</b>	<b>Portugal°</b>
79	Pinot Chardonnay	Argentina ( <b>38</b> ), Australia ( <b>38</b> ), Canadá ( <b>38</b> ), Chile ( <b>38</b> ), México ( <b>38</b> ), Nueva Zelanda ( <b>38</b> ), <b>Estados Unidos (38)</b> , <b>Turquía°</b> , Bélgica ( <b>38</b> ), Grecia ( <b>38</b> ), <b>Países Bajos</b> , Italia ( <b>38</b> )
79a	Pölöskei muskotály	<b>Hungría°</b>
80	<b>Portoghese</b>	<b>Italia°</b>
81	<b>Pozsonyi</b>	<b>Hungría (82)</b>
82	Pozsonyi Fehér	Hungría ( <b>81</b> )
82a	<b>Radgonska ranina</b>	<b>Eslovenia°</b>
83	<b>Rajnai rizling</b>	<b>Hungría (86)</b>
84	Rajnski rizling	Serbia y Montenegro (85-88- <b>91</b> )
85	Renski rizling	Serbia y Montenegro (84-89-92), <b>Eslovenia° (86)</b>
86	Rheinriesling	Bulgaria°, Austria, Alemania (88), Hungría ( <b>83</b> ), República Checa (94), Italia (88), Grecia, Portugal, Eslovenia (85)
87	Rhine Riesling	Sudáfrica°, Australia°, Chile (89), Moldavia°, Nueva Zelanda°, <b>Chipre, Hungría°</b>
88	Riesling renano	Alemania (86), Serbia y Montenegro (84-86- <b>91</b> ), <b>Italia (86)</b>
89	<b>Riesling Renano</b>	Chile (87), <b>Malta°</b>
90	<b>Riminèse</b>	<b>Francia°</b>
91	<b>Rizling rajnski</b>	<b>Serbia y Montenegro (84-85-88)</b>
92	<b>Rizling Rajnski</b>	<b>Antigua República Yugoslava de Macedonia°, Croacia°</b>
93	<b>Rizling rýnsky</b>	<b>Eslovaquia°</b>
94	<b>Ryzlink rýnský</b>	<b>República Checa (86)</b>
95	<b>Santareno</b>	<b>Portugal°</b>
96	<b>Sciaccarello</b>	<b>Francia°</b>
97	Spätburgunder	Antigua República Yugoslava de Macedonia (14-18- <b>28</b> ), Serbia y Montenegro (16- <b>25</b> ), Bulgaria (19), Canadá (14-18), Chile, Hungría (60), Moldavia°, Rumanía (18), Italia (14-18), <b>Reino Unido, Alemania (18)</b>
98	Štajerska Belina	Croacia°, Eslovenia°
99	<b>Subirat</b>	España
100	<b>Terrantez do Pico</b>	Portugal°
101	<b>Tintilla de Rota</b>	España°
102	<b>Tinto de Pegões</b>	Portugal°
103	<b>Tocai friulano</b>	<b>Italia (104)</b>  <i>Nota: El sinónimo "Tocai friulano" puede utilizarse exclusivamente para los vcpd originarios de las regiones de Veneto y Friuli durante un período transitorio que finaliza el 31 de marzo de 2007.</i>

	Nombre de la variedad o de sus sinónimos	Países que pueden utilizar el nombre de la variedad o alguno de sus sinónimos (*)
104	Tocai Italiceo	Italia ( <b>103</b> ) <i>Nota: El sinónimo "Tocai italiceo" puede utilizarse exclusivamente para los vcpd originarios de las regiones de Veneto y Friuli durante un período transitorio que finaliza el 31 de marzo de 2007.</i>
105	Tokay Pinot gris	Francia <i>Nota: El sinónimo "Tokay Pinot gris" puede utilizarse exclusivamente para los vcpd originarios de los departamentos de Bajo Rin y Alto Rin durante un período transitorio que finaliza el 31 de marzo de 2007.</i>
106	<b>Torrontés riojano</b>	<b>Argentina</b> <sup>o</sup>
107	<b>Trebbiano</b>	Sudáfrica <sup>o</sup> , Argentina <sup>o</sup> , <b>Australia</b> <sup>o</sup> , <b>Canadá</b> <sup>o</sup> , Chipre <sup>o</sup> , <b>Croacia</b> <sup>o</sup> , <b>Uruguay</b> <sup>o</sup> , <b>Estados Unidos</b> , Israel, <b>Italia</b> , <b>Malta</b>
108	<b>Trebbiano Giallo</b>	<b>Italia</b> <sup>o</sup>
109	<b>Trigueira</b>	Portugal
110	<b>Verdea</b>	<b>Italia</b> <sup>o</sup>
111	<b>Verdeca</b>	<b>Italia</b>
112	<b>Verdelho</b>	<b>Sudáfrica</b> <sup>o</sup> , <b>Argentina</b> , <b>Australia</b> , <b>Nueva Zelanda</b> , <b>Estados Unidos</b> , <b>Portugal</b>
113	<b>Verdelho Roxo</b>	<b>Portugal</b> <sup>o</sup>
114	<b>Verdelho Tinto</b>	<b>Portugal</b> <sup>o</sup>
115	<b>Verdillo</b>	<b>Italia</b> <sup>o</sup> , <b>España</b> <sup>o</sup>
116	<b>Verdese</b>	<b>Italia</b> <sup>o</sup>
117	<b>Verdejo</b>	<b>España</b>
118	Weißburgunder	Sudáfrica (120), Canadá, Chile (119), Hungría (48), Alemania ( <b>119</b> , 120), Austria ( <b>119</b> ), Reino Unido <sup>o</sup> , Italia
119	<b>Weißer Burgunder</b>	<b>Alemania</b> (118, 120), <b>Austria</b> (118), Chile (118), <b>Suiza</b> <sup>o</sup> , Eslovenia, Italia
120	<b>Weissburgunder</b>	Sudáfrica (118), Alemania (118, <b>119</b> ), Reino Unido, Italia
121	Weisser Burgunder	Serbia y Montenegro ( <b>23</b> )
122	<b>Zalagyöngye</b>	<b>Hungría</b> <sup>o</sup>

## LEYENDA:

(\*) — Entre paréntesis:

referencia al sinónimo de la variedad

— "no";

no hay sinónimos

— En negrita:

columna 2: nombre de la variedad de vid

columna 3: país donde el nombre corresponde a una variedad y referencia a la variedad

— Escritura normal:

columna 2: nombre del sinónimo de una variedad de vid

columna 3: nombre del país que utiliza el sinónimo de una variedad de vid.

(1) Estos nombres de variedades o sus sinónimos corresponden parcial o totalmente, traducidos o en forma adjetival, a indicaciones geográficas utilizadas para designar un vino.

(2) Para los Estados en cuestión, las excepciones previstas por el presente anexo están autorizadas exclusivamente para los vinos con indicación geográfica producidos en las unidades administrativas en las cuales el cultivo de las variedades de que se trate esté autorizado en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento y en las condiciones establecidas por los Estados en cuestión para la elaboración y presentación de dichos vinos.

## ANEXO III

## Lista de las menciones tradicionales a las que se hace referencia en el artículo 24

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
<b>REPÚBLICA CHECA</b>					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
pozdní sběr	Todos	Vcprd	Checo		
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
archivní víno	Todos	Vcprd	Checo		
panenské víno	Todos	Vcprd	Checo		
<b>ALEMANIA</b>					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Qualitätswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Qualitätswein garantierten Ursprungs/Q.g.U	Todos	Vcprd	Alemán		
Qualitätswein mit Prädikät/at/Q.b.A.m.Pr/Prädikatswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Qualitätsschaumwein garantierten Ursprungs/Q.g.U	Todos	Vecprd	Alemán		
Auslese	Todos	Vcprd	Alemán	—	Suiza
Beerenauslese	Todos	Vcprd	Alemán		
Eiswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Kabinett	Todos	Vcprd	Alemán		
Spätlese	Todos	Vcprd	Alemán	—	Suiza
Trockenbeerenauslese	Todos	Vcprd	Alemán		
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
Landwein	Todos	Vinos de mesa con IG			
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Affentaler	Altschweier, Bühl, Eisental, Neusatz/Bühl, Bühler-tal, Neuweier/Baden-Baden	Vcprd	Alemán		
Badisch Rotgold	Baden	Vcprd	Alemán		
Ehrentrudis	Baden	Vcprd	Alemán		
Hock	Rhein, Ahr, Hessische Bergstraße, Mittelrhein, Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau	Vinos de mesa con IG Vcprd	Alemán		
Klassik/Classic	Todos	Vcprd	Alemán		
Liebfrau(en)milch	Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau	Vcprd	Alemán		
Moseltaler	Mosel-Saar-Ruwer	Vcprd	Alemán		
Riesling-Hochgewächs	Todos	Vcprd	Alemán		
Schillerwein	Württemberg	Vcprd	Alemán		
Weißherbst	Todos	Vcprd	Alemán		
Winzersekt	Todos	Vecprd	Alemán		
<b>GRECIA</b>					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Όνομασία Προελεύσεως Ελεγχόμενη (ΟΠΕ) (Appellation d'origine contrôlée)	Todos	Vcprd	Griego		
Όνομασία Προελεύσεως Ανωτέρας Ποιότητας (ΟΠΑΠ) (Appellation d'origine de qualité supérieure)	Todos	Vcprd	Griego		
Όινος γλυκός φυσικός (Vin doux naturel)	Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου-Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodaphne de Patras), Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας (Mavrodaphne de Céphalonie), Σάμος (Samos), Σητεία (Sitia), Δαφνες (Dafnès), Σαντορίνη (Santorini)	Vlcprd	Griego		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Οίνος φυσικός γλυκός (Vin naturellement doux)	Vins de paille: Κεφαλληνίας (de Céphalonie), Δαφνες (de Dafnès), Λήμνου (de Lemnos), Πατρών (de Patras), Ρίου-Πατρών (de Rion de Patras), Ρόδου (de Rhodos), Σάμος (de Samos), Σητεία (de Sitia), Σαντορίνη (Santorini)	Vcprd	Griego		
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
Ονομασία κατά παράδοση (Onomasia kata paradosi)	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego		
Τοπικός Οίνος (vins de pays)	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego		
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
Αγρέπαιλη (Agrepanlis)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Αμπέλι (Ampeli)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Αμπελώνας(ες) (Ampelonas ès)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Αρχοντικό (Archontiko)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Κάβα (¹) (Cava)	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego		
Από διαλεκτούς αμπελώνες (Grand Cru)	Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτος Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτος Ρίου-Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτος Λήμνου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτος Ρόδου (Muscat de Rhodos), Σάμος (Samos)	Vlcprd	Griego		
Ειδικά Επιλεγμένοι (Grand réserve)	Todos	Vcprd y vlcprd	Griego		
Κάστρο (Kastro)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Κτήμα (Ktima)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Λιαστός (Liastos)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Μετόχι (Metochi)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Μοναστήρι (Monastiri)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Νάμα (Nama)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Νυχτέρι (Nychteri)	ΟΠΑΠ Santorini	Vcprd	Griego		
Ορεινό κτήμα (Orino Ktima)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Ορεινός αμπελώνας (Orinos Ampelonas)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Πύργος (Pyrgos)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Επιλογή ή Επιλεγμένος (Réserve)	Todos	Vcprd y vlcprd	Griego		
Παλαιωθείς επιλεγμένος (Vieille réserve)	Todos	Vlcprd	Griego		
Βερντέα (Verntea)	Zakynthos	Vinos de mesa con IG	Griego		
Vinsanto	ΟΠΑΠ Santorini	Vcprd y vlcprd	Griego		
ESPAÑA					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Denominacion de origen (DO)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Español	2003	Chile
Denominación de origen calificada (DOCa)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Español		
Vino dulce natural	Todos	Vlcprd	Español		
Vino generoso	( <sup>2</sup> )	Vlcprd	Español	2003	Chile
Vino generoso de licor	( <sup>3</sup> )	Vlcprd	Español		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
Vino de la Tierra	Todos	Vinos de mesa con IG			
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
Aloque	DO Valdepeñas	Vcprd	Español		
Amontillado	DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles	Vlcprd	Español		
Añejo	Todos	Vcprd y Vinos de mesa con IG	Español		
Añejo	DO Malaga	Vlcprd	Español		
Chacolí/Txakolina	DO Chacolí de Bizkaia DO Chacolí de Getaria DO Chacolí de Álava	Vcprd	Español		
Clásico	DO Abona DO El Hierro DO Lanzarote DO La Palma DO Tacoronte-Acentejo DO Tarragona DO Valle de Güimar DO Valle de la Orotava DO Ycoden-Daute-Isora	Vcprd	Español	2003	Chile
Cream	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Inglés		
Criadera	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Español		
Criaderas y Soleras	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Español		
Crianza	Todos	Vcprd	Español		
Dorado	DO Rueda DO Malaga	Vlcprd	Español		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Fino	DO Montilla Moriles DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda	Vlcprd	Español		
Fondillón	DO Alicante	Vcprd	Español		
Gran Reserva	Todos los Vsprd Cava	Vcprd Vecprd	Español		
Lágrima	DO Málaga	Vlcprd	Español		
Noble	Todos	Vcprd y Vinos de mesa con IG	Español		
Noble	DO Malaga	Vlcprd	Español		
Oloroso	DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla- Moriles	Vlcprd	Español		
Pajarete	DO Málaga	Vlcprd	Español		
Pálido	DO Condado de Huelva DO Rueda DO Málaga	Vlcprd	Español		
Palo Cortado	DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla-Moriles	Vlcprd	Español		
Primero de cosecha	DO Valencia	Vcprd	Español		
Rancio	Todos	Vcprd y vlcprd	Español		
Raya	DO Montilla-Moriles	Vlcprd	Español		
Reserva	Todos	Vcprd	Español	2003	Chile
Sobremadre	DO vinos de Madrid	Vcprd	Español		
Solera	DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva	Vlcprd	Español		
Superior	Todos	Vcprd	Español	2003 —	Chile Sudáfrica

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Trasañejo	DO Málaga	Vlcprd	Español		
Vino Maestro	DO Málaga	Vlcprd	Español		
Vendimia inicial	DO Utiel-Requena	Vcprd	Español		
Viejo	Todos	Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Español		
Vino de tea	DO La Palma	Vcprd	Español		
FRANCIA					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Appellation d'origine contrôlée	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Francés	— — —	Argelia Suiza Túnez
Appellation contrôlée	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd			
Appellation d'origine Vin Délémité de qualité supérieure	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Francés		
Vin doux naturel	AOC Banyuls, Banyuls Grand Cru, Muscat de Frontignan, Grand Rousillon, Maury, Muscat de Beaume de Venise, Muscat du Cap Corse, Muscat de Lunel, Muscat de Miraval, Muscat de Rivesaltes, Muscat de St Jean de Minervois, Rasteau, Rivesaltes	Vcprd	Francés		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
Vin de pays	Todos	Vinos de mesa con IG	Francés		
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
Ambré	Todos	Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Francés		
Château	Todos	Vcprd, vlcprd y vecprd	Francés	2003	Chile
Clairet	AOC Bourgogne AOC Bordeaux	Vcprd	Francés		
Claret	AOC Bordeaux	Vcprd	Francés		
Clos	Todos	Vcprd, vecprd y vlcprd	Francés	2003	Chile
Cru Artisan	AOC Médoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Listrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe	Vcprd	Francés		
Cru Bourgeois	AOC Médoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Listrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe	Vcprd	Francés	2003	Chile
Cru Classé, en su caso precedido: Grand, Premier Grand, Deuxième, Troisième, Quatrième, Cinquième.	AOC Côtes de Provence, Graves, St Emilion Grand Cru, Haut-Médoc, Margaux, St Julien, Pauillac, St Estèphe, Sauternes, Pessac Léognan, Barsac	Vcprd	Francés		
Edelzwicker	AOC Alsace	Vcprd	Alemán		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Grand Cru	AOC Alsace, Banyuls, Bonnes Mares, Chablis, Chambertin, Chapelle Chambertin, Chambertin Clos-de-Bèze, Mazoyeres ou Charmes Chambertin, Latricières-Chambertin, Mazis Chambertin, Ruchottes Chambertin, Griottes-Chambertin, Clos de la Roche, Clos Saint Denis, Clos de Tart, Clos de Vougeot, Clos des Lambray, Corton, Corton Charlemagne, Charlemagne, Echézeaux, Grand Echézeaux, La Grande Rue, Montrachet, Chevalier-Montrachet, Bâtard-Montrachet, Bienvenues-Bâtard-Montrachet, Criots-Bâtard-Montrachet, Musigny, Romanée St Vivant, Richebourg, Romanée-Conti, La Romanée, La Tâche, St Emilion	Vcprd	Francés	2003 — —	Chile Suiza Túnez
Grand Cru	Champagne	Vecprd	Francés	2003 — —	Chile Suiza Túnez
Hors d'âge	AOC Rivesaltes	Vlcpd	Francés		
Passe-tout-grains	AOC Bourgogne	Vcprd	Francés		
Premier Cru	AOC Aloxe Corton, Auxey Duresses, Beaune, Blagny, Chablis, Chambolle Musigny, Chassagne Montrachet, Champagne, Côtes de Brouilly, Fixin, Gevrey Chambertin, Givry, Ladoix, Maranges, Mercurey, Meursault, Monthélie, Montagny, Morey St Denis, Musigny, Nuits, Nuits-Saint-Georges, Pernand-Vergelesses, Pommard, Puligny-Montrachet, Rully, Santenay, Savigny-les-Beaune, St Aubin, Volnay, Vougeot, Vosne-Romanée	Vcprd y vecprd	Francés	—	Túnez
Primeur	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Francés		
Rancio	AOC Grand Roussillon, Rivesaltes, Banyuls, Banyuls grand cru, Maury, Clairette du Languedoc, Rasteau	Vlcpd	Francés		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Sélection de grains nobles	AOC Alsace, Alsace Grand cru, Monbazillac, Graves supérieures, Bonnezeaux, Jurançon, Cérons, Quarts de Chaume, Sauternes, Loupiac, Côteaux du Layon, Barsac, Ste Croix du Mont, Coteaux de l'Aubance, Cadillac	Vcprd	Francés		
Sur Lie	AOC Muscadet, Muscadet — Coteaux de la Loire, Muscadet-Côtes de Grandlieu, Muscadet-Sèvres et Maine, AOVDQS Gros Plant du Pays Nantais, VDT avec IG Vin de pays d'Oc et Vin de pays des Sables du Golfe du Lion	Vcprd y vinos de mesa con IG	Francés		
Tuilé	AOC Rivesaltes	Vlcprd	Francés		
Vendanges tardives	AOC Alsace, Jurançon	Vcprd	Francés		
Villages	AOC Anjou, Beaujolais, Côte de Beaune, Côte de Nuits, Côtes du Rhône, Côtes du Roussillon, Mâcon	Vcprd	Francés		
Vin de paille	AOC Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Hermitage	Vcprd	Francés		
Vin jaune	AOC du Jura (Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Château-Châlon)	Vcprd	Francés		
ITALIA					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Denominazione di Origine Controllata/D.O.C.	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Italiano		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Denominazione di Origine Controllata e Garantita/D.O.C.G.	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Italiano		
Vino Dolce Naturale	Todos	Vcprd y vlcpd	Italiano		
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
Indicazione geografica tipica (IGT)	Todos	Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Italiano		
Landwein	Vinos con IG de la provincia autónoma de Bolzano	Vinos de mesa, vinos de la tierra; vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Alemán		
Vin de pays	Vinos con IG de la región de Aosta	Vinos de mesa, vinos de la tierra; vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Francés		
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
Alberata o vigneti ad alberata	DOC Aversa	Vcprd y vecprd	Italiano		
Amarone	DOC Valpolicella	Vcprd	Italiano		
Ambra	DOC Marsala	Vcprd	Italiano		
Ambrato	DOC Malvasia delle Lipari DOC Vernaccia di Oristano	Vcprd y vlcpd	Italiano		
Annoso	DOC Controguerra	Vcprd	Italiano		
Apianum	DOC Fiano di Avellino	Vcprd	Latín		
Auslese	DOC Caldaro e Caldaro classico — Alto Adige	Vcprd	Alemán	—	Suiza

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Barco Reale	DOC Barco Reale di Carmignano	Vcprd	Italiano		
Brunello	DOC Brunello di Montalcino	Vcprd	Italiano		
Buttafuoco	DOC Oltrepò Pavese	Vcprd y vacprd	Italiano		
Cacc'e mitte	DOC Cacc'e Mitte di Lucera	Vcprd	Italiano		
Cagnina	DOC Cagnina di Romagna	Vcprd	Italiano		
Cannellino	DOC Frascati	Vcprd	Italiano		
Cerasuolo	DOC Cerasuolo di Vittoria DOC Montepulciano d'Abruzzo	Vcprd	Italiano		
Chiarretto	Todos	Vcprd, vecprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Ciaret	DOC Monferrato	Vcprd	Italiano		
Château	DOC de la région Valle d'Aosta	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Francés	2003	Chile
Classico	Todos	Vcprd, vacprd y vlcprd	Italiano	2003	Chile
Dunkel	DOC Alto Adige DOC Trentino	Vcprd	Alemán		
Est !Est ! !Est ! ! !	DOC Est !Est ! !Est ! ! ! di Montefiascone	Vcprd y vecprd	Latín		
Falerno	DOC Falerno del Massico	Vcprd	Italiano		
Fine	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Fior d'Arancio	DOC Colli Euganei	Vcprd, vecprd y vinos de mesa con IG	Italiano		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Falerio	DOC Falerio dei colli Ascolani	Vcprd	Italiano		
Flétri	DOC Valle d'Aosta o Vallée d'Aoste	Vcprd	Italiano		
Garibaldi Dolce (ou GD)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Governo all'uso toscano	DOCG Chianti/Chianti Classico IGT Colli della Toscana Centrale	Vcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Gutturnio	DOC Colli Piacentini	Vcprd y vacprd	Italiano		
Italia Particolare (ou IP)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Klassisch/Klassisches Ursprungsgebiet	DOC Caldaro DOC Alto Adige (avec la dénomination Santa Maddalena e Terlano)	Vcprd	Alemán		
Kretzer	DOC Alto Adige DOC Trentino DOC Teroldego Rotaliano	Vcprd	Alemán		
Lacrima	DOC Lacrima di Morro d'Alba	Vcprd	Italiano		
Lacryma Christi	DOC Vesuvio	Vcprd y vlcprd	Italiano		
Lambiccato	DOC Castel San Lorenzo	Vcprd	Italiano		
London Particular (ou LP o Inghilterra)	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Morellino	DOC Morellino di Scansano	Vcprd	Italiano		
Occhio di Pernice	DOC Bolgheri, Vin Santo Di Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Cortona, Elba, Montecarlo, Montecarlo di Massa Maritima, San Gimignano, Sant'Antimo, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano	Vcprd	Italiano		
Oro	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Pagadebit	DOC pagadebit di Romagna	Vcprd y vlcprd	Italiano		
Passito	Todos	Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Ramie	DOC Pinerolese	Vcprd	Italiano		
Rebola	DOC Colli di Rimini	Vcprd	Italiano		
Recioto	DOC Valpolicella DOC Gambellara DOCG Recioto di Soave	Vcprd y vecprd	Italiano		
Riserva	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Italiano		
Rubino	DOC Garda Colli Mantovani DOC Rubino di Cantavenna DOC Teroldego Rotaliano DOC Trentino	Vcprd	Italiano		
Rubino	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Sangue di Giuda	DOC Oltrepò Pavese	Vcprd y vacprd	Italiano		
Scelto	Todos	Vcprd	Italiano		
Sciacchetrà	DOC Cinque Terre	Vcprd	Italiano		
Sciac-trà	DOC Pornassio o Ormeasco di Pornassio	Vcprd	Italiano		
Sforzato, Sfursàt	DO Valtellina	Vcprd	Italiano		
Spätlese	DOC/IGT de Bolzano	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Soleras	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		
Stravecchio	DOC Marsala	Vlcprd	Italiano		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Strohwein	DOC/IGT de Bolzano	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Superiore	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcpd	Italiano	—	San Marino
Superiore Old Marsala (ou SOM)	DOC Marsala	Vlcpd	Italiano		
Torchiato	DOC Colli di Conegliano	Vcprd	Italiano		
Torcolato	DOC Breganze	Vcprd	Italiano		
Vecchio	DOC Rosso Barletta, Aglianico del Vulture, Marsala, Falerno del Massico	Vcprd y vlcpd	Italiano		
Vendemmia Tardiva	Todos	Vcprd, vacprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Verdolino	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
Vergine	DOC Marsala DOC Val di Chiana	Vcprd y vlcpd	Italiano		
Vermiglio	DOC Colli dell Etruria Centrale	Vlcpd	Italiano		
Vino Fiore	Todos	Vcprd	Italiano		
Vino Nobile	Vino Nobile di Montepulciano	Vcprd	Italiano		
Vino Novello o Novello	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Vin santo/Vino Santo/ Vinsanto	DOC et DOCG Bianco dell'Empolese, Bianco della Valdinievole, Bianco Pisano di San Torpé, Bolgheri, Candia dei Colli Apuani, Capalbio, Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Colli del Trasimeno, Colli Perugini, Colli Piacentini, Cortona, Elba, Gambellera, Montecarlo, Monteregio di Massa Maritima, Montescudaio, Offida, Orcia, Pomino, San Gimignano, San'Antimo, Val d'Arbia, Val di Chiana, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano, Trentino	Vcprd	Italiano		
Vivace	Todos	Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Italiano		
CHIPRE					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Οίνος Ελεγχόμενης Ονομασίας Προέλευσης	Todos	Vcprd	Griego		
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
Τοπικός Οίνος	Todos	Vinos de mesa con IG	Griego		
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
Μοναστήρι (Monastiri)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
Κτήμα (Ktima)	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Griego		
LUXEMBURGO					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Marque nationale	Todos	Vcprd y vecprd	Francés		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Appellation contrôlée	Todos	Vcprd y vecprd	Francés		
Appellation d'origine contrôlée	Todos	Vcprd y vecprd	Francés	— — —	Argelia Suiza Túnez
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
Vin de pays	Todos	Vinos de mesa con IG	Francés		
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
Grand premier cru	Todos	Vcprd	Francés		
Premier cru	Todos	Vcprd	Francés	—	Túnez
Vin classé	Todos	Vcprd	Francés		
Château	Todos	Vcprd y vecprd	Francés	2003	Chile
<b>HUNGRÍA</b>					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
minőségi bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
különleges minőségű bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
fordítás	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
máslás	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
szamorodni	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
aszú ... puttonyos, seguida de los números 3-6	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
aszúszencia	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
eszencia	Tokaj/-i	Vcprd	Húngaro		
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
tájbor	Todos	Vinos de mesa con IG	Húngaro		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
bikavér	Eger, Szekszárd	Vcprd	Húngaro		
késői szüretelésű bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
válogatott szüretelésű bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
muzeális bor	Todos	Vcprd	Húngaro		
siller	Todos	Vinos de mesa con IG y vcprd	Húngaro		
AUSTRIA					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Qualitätswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Qualitätswein besonderer Reife und Leseart/Prädikatswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer	Todos	Vcprd	Alemán		
Ausbruch/Ausbruchwein	Todos	Vcprd	Alemán		
Auslese/Auslesewein	Todos	Vcprd	Alemán	—	Suiza
Beerenauslese (wein)	Todos	Vcprd	Alemán		
Eiswein	Todos	Vcprd	Alemán		
Kabinett/Kabinettwein	Todos	Vcprd	Alemán		
Schilfwein	Todos	Vcprd	Alemán		
Spätlese/Spätlesewein	Todos	Vcprd	Alemán	—	Suiza
Strohwein	Todos	Vcprd	Alemán		
Trockenbeerenauslese	Todos	Vcprd	Alemán		
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
Landwein	Todos	Vinos de mesa con IG			
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Ausstich	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Auswahl	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Bergwein	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Klassik/Classic	Todos	Vcprd	Alemán		
Erste Wahl	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Hausmarke	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Heuriger	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Jubiläumswein	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Reserve	Todos	Vcprd	Alemán		
Schilcher	Steiermark	Vcprd y vinos de mesa con IG	Alemán		
Sturm	Todos	Mostos de uva parcialmente fermentados con IG	Alemán		
PORTUGAL					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Denominação de origem (DO)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Portugués		
Denominação de origem controlada (DOC)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Portugués		
Indicação de proveniência regulamentada (IPR)	Todos	Vcprd, vecprd, vacprd y vlcprd	Portugués		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Vinho doce natural	Todos	Vlcprd	Portugués		
Vinho generoso	DO Porto, Madeira, Moscatel de Setúbal, Carcavelos	Vlcprd	Portugués		
<b>Términos previstos en el artículo 28</b>					
Vinho regional	Todos	Vinos de mesa con IG	Portugués		
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
Canteiro	DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Colheita Seleccionada	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Portugués		
Crusted/Crusting	DO Porto	Vlcprd	Inglés		
Escolha	Todos	Vcprd y vinos de mesa con IG	Portugués		
Escuro	DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Fino	DO Porto DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Frasqueira	DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Garrafeira	Todos	Vcprd, vinos de mesa con IG y vlcprd	Portugués		
Lágrima	DO Porto	Vlcprd	Portugués		
Leve	Vinos de mesa con IG Estremadura y Ribatejano DO Madeira, DO Porto	Vinos de mesa con IG y vlcprd	Portugués		
Nobre	DO Dão	Vcprd	Portugués		
Reserva	Todos	Vcprd, vlcprd, vecprd y vinos de mesa con IG	Portugués		
Reserva velha (o grande reserva)	DO Madeira	Vecprd y vlcprd	Portugués		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
Ruby	DO Porto	Vlcprd	Inglés		
Solera	DO Madeira	Vlcprd	Portugués		
Super reserva	Todos	Vecprd	Portugués		
Superior	Todos	Vcprd, vlcprd y vinos de mesa con IG	Portugués		
Tawny	DO Porto	Vlcprd	Inglés		
Vintage completado por Late Bottle (LBV) o Character	DO Porto	Vlcprd	Inglés		
Vintage	DO Porto	Vlcprd	Inglés		
<b>ESLOVENIA</b>					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
Penina	Todos	Vecprd	Esloveno		
<b>Menciones tradicionales complementarias previstas en el artículo 23</b>					
pozna trgatev	Todos	Vcprd	Esloveno		
izbor	Todos	Vcprd	Esloveno		
jagodni izbor	Todos	Vcprd	Esloveno		
suhi jagodni izbor	Todos	Vcprd	Esloveno		
ledeno vino	Todos	Vcprd	Esloveno		
arhivsko vino	Todos	Vcprd	Esloveno		
mlado vino	Todos	Vcprd	Esloveno		
Cviček	Dolenjska	Vcprd	Esloveno		
Teran	Kras	Vcprd	Esloveno		

Mención tradicional	Vinos en cuestión	Categoría de vino	Idioma	Fecha añadida en el anexo III	Terceros países en cuestión
<b>ESLOVAQUIA</b>					
<b>Menciones específicas tradicionales previstas en el artículo 29</b>					
forditáš	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
másláš	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
samorodné	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
výber ... putňový, seguido por los números 3-6	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
výberová esencia	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		
esencia	Tokaj/-ská/-ský/-ské	Vcprd	Eslovaco		

(1) La protección del término "Cava" prevista en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 se aplica sin perjuicio de la protección de las indicaciones geográficas aplicable al vecprd "Cava".

(2) Los vinos en cuestión son los vlcprd a que se hace referencia en el punto 8 del apartado L del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

(3) Los vinos en cuestión son los vlcpd a que se hace referencia en el punto 11 del apartado L del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1493/1999.»

## ANEXO II

## «ANEXO V

**Lista de terceros países no pertenecientes a la OMC a los que se hace referencia en el artículo 36, apartado 2**

1. Argelia
  2. Federación Rusa
  3. San Marino
  4. Ucrania
  5. Serbia y Montenegro».
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1513/2005 DE LA COMISIÓN**

**de 16 de septiembre de 2005**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

distribución del contingente mediante la aplicación de un coeficiente de asignación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Para garantizar una transición fluida a partir del método aplicado actualmente para la asignación de certificados, es deseable contar con disposiciones más flexibles para el futuro inmediato. No obstante, para 2006, los solicitantes cuyo importador designado no sea una filial deben poder recibir certificados, siempre que hayan exportado los productos en cuestión a los Estados Unidos durante cada uno de los tres años precedentes.

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 3, su artículo 30, apartado 1, y su artículo 31, apartado 14,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 750/2005 de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros <sup>(2)</sup>, modifica códigos de países que aparecen también en las zonas de destino mencionadas en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>. Dicha disposición debe actualizarse en consecuencia.

(5) Habida cuenta de las dificultades con las que algunos operadores se han enfrentado a la hora de crear una filial en los Estados Unidos, se debe aplicar un régimen transitorio en 2006 en lo que respecta al requisito consistente en que el importador designado sea una filial del solicitante.

(2) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999 dispone que los certificados de exportación de determinados quesos que se exporten a los Estados Unidos de América (EE UU) dentro de los contingentes derivados de los acuerdos celebrados durante las negociaciones comerciales multilaterales podrán asignarse de acuerdo con un procedimiento especial que permite la designación de importadores preferentes en los Estados Unidos.

(6) La experiencia adquirida en los años anteriores debe tenerse en cuenta a la hora de asignar los certificados para 2006 mediante la aplicación de un coeficiente de asignación que conceda cierta preferencia a los solicitantes cuyos importadores preferentes designados sean filiales o se consideren filiales.

(3) Por tanto, procede establecer determinados criterios de selección para la asignación de certificados de exportación que garanticen que los contingentes funcionan correctamente y se utilizan en su totalidad. Con esta finalidad, se deben asignar los certificados a los exportadores que puedan demostrar que ya han exportado anteriormente queso a los Estados Unidos. Además, con objeto de evitar una pérdida de la cuota de mercado de la Comunidad y de optimizar el valor de determinados contingentes, resulta necesario restringir el acceso a dichos contingentes a los operadores cuyo importador designado sea una filial. Por último, cuando las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de exportación superen las cantidades disponibles, se debe establecer la

(7) De conformidad con el artículo 20, apartado 4, en caso de que la aplicación del coeficiente reductor diera lugar a la asignación de certificados provisionales por cantidades de menos de cinco toneladas, la Comisión puede proceder a la asignación por sorteo. Procede adaptar dicha disposición mediante el establecimiento de una redistribución de las cantidades menores por parte de las autoridades nacionales competentes con vistas a la optimización del empleo del contingente.

(8) En el artículo 20 *bis*, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 174/1999, se establecen los porcentajes que deben aplicarse a los tipos de restitución completos con objeto de fijar las restituciones para los productos destinados a la exportación a la República Dominicana dentro del contingente mencionado en el apartado 1 de dicho artículo. En aras de una mayor transparencia, simplificación y coherencia, debe suprimirse dicha disposición e incluirse en una nota a pie de página que contemple un tipo de restitución diferenciado, la cual se deberá añadir en futuros reglamentos de la Comisión por los que se determinen las restituciones por exportación de leche y productos lácteos de conformidad con el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 19.5.2005, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 558/2005 (DO L 94 de 13.4.2005, p. 22).

(9) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 174/1999 debe modificarse en consecuencia.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 174/1999 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 15, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. A los efectos del apartado 1 serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) zona I: códigos de destino AL, BA, XK, MK, XM y XS;
- b) zona II: código de destino US;
- c) zona III: todos los demás códigos de destino.».

- 2) El artículo 20 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las exportaciones de queso a los Estados Unidos de América dentro de los contingentes mencionados en el apartado 1 estarán supeditadas a la presentación de un certificado de exportación. No obstante lo dispuesto en la primera frase del artículo 5, apartado 1, en la casilla n° 16 de la solicitud de certificado de exportación y del certificado figurará el código del producto de ocho cifras de la nomenclatura combinada.

En un plazo que se determinará, los interesados podrán solicitar un certificado de exportación provisional para exportar los productos contemplados en el apartado 1 durante el año civil siguiente, previa constitución de una garantía cuyo importe será igual al 50 % del importe fijado con arreglo al artículo 9, con un mínimo de 6 EUR por cada 100 kg.

Los solicitantes de certificados de exportación provisionales con respecto al grupo de productos y los contingentes identificados como 22-Tokio y 22-Uruguay en el reglamento por el que se abra el procedimiento para la asignación de dichos certificados de exportación deberán demostrar que han exportado queso a los Estados Unidos de América en al menos uno de los tres años precedentes.

Los solicitantes de certificados de exportación provisionales con respecto a los grupos de productos y los contingentes identificados como 16-Tokio, 16-, 17-, 18-, 20- y 21-Uruguay, 25-Tokio y 25-Uruguay en el reglamento por el que se abra el procedimiento para la asignación de dichos certificados de exportación deberán demostrar que han exportado los productos en cuestión a los Estados Unidos de América en al menos uno de los tres años precedentes y que su importador designado es una filial del solicitante.

No obstante, para el año contingentario 2006, los solicitantes de certificados de exportación provisionales para los grupos de productos y contingentes referidos en el párrafo cuarto no estarán supeditados al requisito de que su importador designado sea su filial si demuestran que han exportado dichos productos a los Estados Unidos de América cada uno de los tres años precedentes.

Además, para el año contingentario 2006, podrá considerarse que el importador preferente designado de un solicitante es una filial, a condición de que:

- i) la solicitud se presente en:

— la República Checa para obtener un certificado provisional para exportar queso a los Estados Unidos de América dentro de los contingentes contemplados en las notas adicionales 16, 17, 18, 20 y 25 del capítulo 4 de la HTS («Harmonized Tariff Schedule of the United States of America», nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América), o

— Hungría para obtener un certificado provisional para exportar queso a los Estados Unidos de América dentro del contingente contemplado en la nota adicional 25 del capítulo 4 de la HTS,

— Polonia para obtener un certificado provisional para exportar queso a los Estados Unidos de América dentro de los contingentes contemplados en las notas adicionales 16 y 21 del capítulo 4 de la HTS,

— Eslovaquia para obtener un certificado provisional para exportar queso a los Estados Unidos de América dentro de los contingentes contemplados en la nota adicional 16 del capítulo 4 de la HTS,

- ii) el solicitante aporte a la autoridad competente del Estado miembro en que presente la solicitud justificantes que demuestren su establecimiento en los nuevos Estados miembros durante un mínimo de tres años y su exportación del queso de que se trate a los Estados Unidos en cada uno de esos tres años civiles antes de presentar la solicitud,

- iii) el solicitante aporte a la autoridad competente del Estado miembro en que presente la solicitud justificantes que demuestren que se ha iniciado el procedimiento para establecer una filial en los Estados Unidos,

- iv) el solicitante aporte a la autoridad competente del Estado miembro en que presente la solicitud justificantes de exportaciones efectuadas a los importadores preferentes en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Los interesados también indicarán en las solicitudes de certificados de exportación provisionales:

- a) la denominación del grupo de los productos amparados por el contingente americano según las notas adicionales 16 a 23 y 25 del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América (en su última versión);
- b) la denominación de los productos según la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América (en su última versión);
- c) el nombre y la dirección del importador designado por el solicitante en los Estados Unidos de América.

Además, se adjuntará a las solicitudes un certificado del importador designado en el que se indique que se le puede expedir un certificado de importación para los productos a que se refiere el apartado 1 según las normas en vigor en los Estados Unidos de América.

Para el año contingentario 2006, las solicitudes de certificados de exportación provisionales indicarán si el importador designado es una filial del solicitante o si puede considerarse como una filial de conformidad con el párrafo sexto.».

- b) El texto de los apartados 3 y 4 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En caso de que se soliciten certificados provisionales para un grupo de productos o un contingente, como se menciona en el apartado 1, por cantidades que superen la cantidad disponible para el año de que se trate, la Comisión aplicará un coeficiente de asignación uniforme a las cantidades solicitadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando se aplique un coeficiente de asignación a las solicitudes de certificados provisionales correspondientes a 2006, el coeficiente de asignación de los solicitantes cuyos importadores preferentes designados sean filiales o se consideren filiales de conformidad con el párrafo sexto del apartado 2 será tres veces superior al de los demás solicitantes.

4. Si, como resultado de la aplicación del coeficiente de asignación, se atribuyesen certificados provisionales por menos de diez toneladas por solicitud, el Estado miembro en cuestión asignará las cantidades disponibles correspondientes por sorteo de lotes en cada contingente. El Estado miembro sorteará lotes de certificados provisionales de diez toneladas cada uno entre los solicitantes a los que se haya asignado menos de diez toneladas como resultado de la aplicación del coeficiente de asignación.

Las cantidades de menos de diez toneladas que queden tras el establecimiento de los lotes se distribuirán equitativamente entre los lotes de diez toneladas antes de que éstos se hayan sorteado.

Cuando el resultado de la aplicación del coeficiente de asignación sea dejar un remanente de menos de diez toneladas, dicha cantidad se considerará un lote único.

La garantía correspondiente a las solicitudes a las que no se haya asignado lote alguno mediante el sorteo se liberará inmediatamente.».

- 3) En el artículo 20 bis se suprime el apartado 8.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1514/2005 DE LA COMISIÓN  
de 16 de septiembre de 2005**

**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir  
del 17 de septiembre de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1489/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de apli-

cación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1489/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1489/2005 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 2005.

Será aplicable a partir del 17 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 29.9.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO L 240 de 16.9.2005, p. 19.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 17 de septiembre de 2005**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,87
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	43,71
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	60,54
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	60,54
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	48,70

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(con fecha de 15.9.2005)

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	119,84 (***)	66,51	164,80	154,80	134,80	91,95
Prima Golfo (EUR/t)	—	15,95	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	31,81	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,02 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 22,29 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
- 
- 0,00 EUR/t (SRW2).

**DIRECTIVA 2005/53/CE DE LA COMISIÓN****de 16 de septiembre de 2005****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida y tiofanato-metil****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(2)</sup> establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye las sustancias clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida y tiofanato-metil.

(2) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92 <sup>(3)</sup>, fueron designados los Estados miembros ponentes que se indican a continuación, que, a su vez, presentaron a la Comisión los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes de acuerdo con el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CEE) n° 3600/92. Por lo que respecta al clorotalonil, se designó a los Países Bajos como Estado miembro ponente, y toda la información pertinente se presentó el 31 de enero de 2000. Por lo que se refiere al clorotoluron, el Estado miembro ponente fue España y toda la información pertinente se presentó el 7 de mayo de 1999. En relación con la cipermetrina, el Estado miembro ponente fue Bélgica y toda la información

pertinente se presentó el 25 de octubre de 1999. Por lo que respecta a la daminozida, se designó a los Países Bajos como Estado miembro ponente, y toda la información pertinente se presentó el 30 de julio de 1999. Por lo que se refiere al tiofanato-metil, el Estado miembro ponente fue Alemania y toda la información pertinente se presentó el 21 de noviembre de 1997.

(3) Los informes de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(4) Las revisiones de todas las sustancias activas concluyeron el 15 de febrero de 2005 con los informes de revisión de la Comisión relativos a las sustancias clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida y tiofanato-metil.

(5) La revisión del clorotalonil, el clorotoluron y la cipermetrina no puso de manifiesto ninguna cuestión pendiente que debiera tratar el Comité científico de las plantas o la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) que ahora desempeña las funciones del primero.

(6) La revisión de la daminozida puso de manifiesto una serie de cuestiones pendientes de las que se ocupó la EFSA. Se pidió a la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos de la EFSA que formulase observaciones en relación con el mecanismo de acción de la respuesta cancerígena de los roedores ante la 1,1-dimetilhidrazina (dimetilhidrazina asimétrica), indicando si podía derivarse un valor límite a estos efectos; en caso afirmativo, se le pidió que comunicase este valor. La Comisión técnica, tras haber examinado las cuestiones planteadas, llegó a la conclusión <sup>(4)</sup> de que, con los datos disponibles, no es posible identificar el mecanismo responsable de la acción cancerígena de la dimetilhidrazina asimétrica en los roedores. No existen pruebas *in vitro* de la genotoxicidad de la dimetilhidrazina asimétrica pura y protegida contra la oxidación, y no se dispone de estudios *in vivo*. Por otra parte, la Comisión técnica advirtió una aparente discrepancia en el hecho de que los estudios a largo plazo sobre la daminozida no provocaran una acción cancerígena en ratas y ratones a dosis que deberían haber originado dosis internas de dimetilhidrazina asimétrica metabólicamente formada de, como mínimo, un orden de magnitud superior a aquéllas que resultaron efectivas en ensayos directos.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 27).

<sup>(3)</sup> DO L 107 de 28.4.1994, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2230/95 (DO L 225 de 22.9.1995, p. 1).

<sup>(4)</sup> Dictamen de la Comisión técnica de fitosanidad, productos fitosanitarios y sus residuos en relación con una solicitud de la Comisión sobre la evaluación de la daminozida en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo [The EFSA Journal (2004), 61, pp. 1-27], adoptado el 11 de mayo de 2004.

Además, en un estudio se determinó que la metilación del N7 de la guanina es cincuenta veces superior tras la administración por vía oral de dimetilhidrazina asimétrica a las ratas, comparada con los datos correspondientes en el caso de la daminozida. Por consiguiente, la Comisión técnica señaló que toda conclusión relativa al mecanismo de carcinogenicidad de la dimetilhidrazina asimétrica administrada por vía oral conlleva un grado de incertidumbre y concluyó que el peso de la prueba se inclina en contra de la existencia de un mecanismo genotóxico.

Entre los posibles mecanismos no genotóxicos, la regulación alterada de la proliferación celular o el desequilibrio hormonal son alternativas plausibles a la genotoxicidad. Sin embargo, estos mecanismos no se han investigado específicamente, por lo que en la actualidad no es posible emitir una conclusión más definitiva al respecto. En los ensayos experimentales efectuados con dimetilhidrazina asimétrica en relación con la carcinogenicidad en ratas y ratones, no se observaron efectos a dosis de 0,09 mg/kg de peso corporal/día y 1,41 mg/kg de peso corporal/día, respectivamente.

Si la carcinogenicidad de la dimetilhidrazina asimétrica observada se debe a un mecanismo no genotóxico, las dosis mencionadas deberían considerarse umbrales toxicológicos. No obstante, teniendo en cuenta las incertidumbres inherentes al mecanismo y la posibilidad de que, en condiciones de invernadero, la dimetilhidrazina asimétrica pueda formar derivados oxidados que puedan ser genotóxicos, la comisión técnica dictaminó que toda utilización de estas dosis como umbrales sólo debe asumirse con las debidas precauciones. El Comité permanente tuvo en cuenta este dictamen y concluyó que la utilización de la daminozida es aceptable en las condiciones especificadas.

- (7) La revisión del tiofanato-metil puso de manifiesto una serie de cuestiones pendientes de las que se ocupó el Comité científico de las plantas. Se solicitó al Comité científico que formulara sus observaciones sobre la conveniencia de establecer una ingesta diaria admisible y un nivel de exposición del operario admisible para el benomilo, la carbendazima y el tiofanato-metil, atendiendo especialmente a los resultados de los estudios relativos a sus efectos cancerígenos, mutágenos y sobre la reproducción. El Comité <sup>(1)</sup> señaló que la carbendazima es la sustancia biológicamente activa común a estas tres sustancias. El benomilo, en particular, pero también el tiofanato-metil, se metaboliza en carbendazima y las tres

sustancias provocan aberraciones cromosómicas numéricas (aneuploidia) en células de mamífero expuestas *in vivo*. No existen pruebas de que cualquiera de estas sustancias pueda dañar de cualquier otro modo el material genético. En este caso, la carcinogenicidad no es objeto de preocupación. Los efectos conocidos de estos fungicidas en la reproducción se explican por la interacción con los microtúbulos del huso mitótico. El mecanismo de la inducción aneuploide está muy claro y consiste en la inhibición de la polimerización de la tubulina, la proteína esencial para la separación de los cromosomas durante la división celular: no entraña ninguna interacción con el ADN. Debido a la presencia de múltiples copias de moléculas de tubulina en las células proliferantes, cuando la concentración de fungicidas sea baja, el número de moléculas de tubulina afectadas será reducido y, en consecuencia, no se producirán efectos toxicológicos adversos. Por consiguiente, puede reconocerse claramente un nivel sin efecto adverso y se pueden establecer tanto una ingesta diaria admisible como un nivel de exposición del operario admisible.

- (8) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida y tiofanato-metil satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I estas sustancias activas, para garantizar que en todos los Estados miembros las autorizaciones de productos fitosanitarios que las contengan puedan concederse de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (9) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.
- (10) Sin perjuicio de las obligaciones que establece la Directiva 91/414/CEE a consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que los Estados miembros dispongan de un período de seis meses tras la inclusión para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida y tiofanato-metil, con el fin de garantizar que se satisfagan los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes previstas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. Como excepción al plazo anteriormente mencionado, debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo del anexo III de cada producto fitosanitario para cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva 91/414/CEE.

<sup>(1)</sup> Dictamen preliminar del Comité científico de las plantas (SCP/BENOMY/002-final, SCP/CARBEN/002-final, SCP/THIOPHAN/002-final), de 23 de marzo de 2001, relativo a la evaluación del benomilo, la carbendazima y el tiofanato-metil en el contexto de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (dictamen adoptado por el Comité científico de las plantas el 7 de marzo de 2001).

- (11) La experiencia adquirida de inclusiones previas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 muestra que pueden surgir dificultades relativas a la interpretación de las obligaciones de los titulares de las autorizaciones existentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, con objeto de evitar problemas adicionales, conviene aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización permita el acceso a un expediente con arreglo a los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Sin embargo, esta aclaración no supone nuevas obligaciones para los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las directivas adoptadas hasta el momento para introducir modificaciones en el anexo I.
- (12) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (13) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE se modificará según se indica en el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de agosto de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de septiembre de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 3

1. En caso necesario, los Estados miembros, de conformidad con la Directiva 91/414/CEE, modificarán o retirarán las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida o tiofanato-metil como sustancias activas a más tardar el 31 de agosto de 2006.

En esa fecha habrán comprobado, en particular, que se cumplen las condiciones del anexo I de la mencionada Directiva por lo que se refiere al clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida y tiofanato-metil, excepto las mencionadas en la parte B de las entradas correspondientes a estas sustancias activas; asimismo, habrán verificado que el titular de la autorización dispone de un expediente que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, o tiene acceso al mismo, de conformidad con las condiciones de su artículo 13.

2. Como excepción al apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida o tiofanato-metil, ya sea como única sustancia activa o junto con otras sustancias activas, incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no más tarde del 28 de febrero de 2006, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en su anexo III y habida cuenta de la parte B de las entradas del anexo I de la citada Directiva relativa al clorotalonil, el clorotoluron, la cipermetrina, la daminozida y el tiofanato-metil. En función de los resultados de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

Tras determinar dicho cumplimiento, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida o tiofanato-metil como única sustancia activa, si fuera necesario, modificar o retirar la autorización a más tardar el 28 de febrero de 2010; o
- b) en el caso de un producto que contenga clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida o tiofanato-metil, entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si fuera necesario, a más tardar el 28 de febrero de 2010, o, si es posterior, la fecha límite que establezca la directiva o las directivas por las que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de marzo de 2006.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

## ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las siguientes entradas:

Nº	Denominación común Números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«102	Clorotalonil Nº CAS 1897-45-6 Nº CICAP 288	Tetracloroisofaltonitrilo	985 g/kg — Hexaclorobenceno: máximo 0,01 g/kg — Decaclorobifenilo: máximo 0,03 g/kg	1.3.2006	28.2.2016	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.  PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorotalonil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15.2.2005.  En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de: — los organismos acuáticos, — las aguas subterráneas, especialmente por lo que se refiere a la sustancia activa y sus metabolitos R417888 y R611965 (SDS46851), cuando la sustancia se aplique en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas.  En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.
103	Clorotoluron (estereoquímica sin confirmar) Nº CAS 1545-48-9 Nº CICAP 217	3-(3-Cloro-p-tolil)-1,1-dimetilurea	975 g/kg	1.3.2006	28.2.2016	PARTE A Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.  PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del clorotoluron y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15.2.2005. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en regiones de características edáficas vulnerables o condiciones climáticas delicadas. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.

Nº	Denominación común Números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
104	Cipermetrina Nº CAS 52315-07-8 Nº CICAP 332	trans-3-(2,2-dicloro- vini)-2,2-dimetilciclo- propanocarboxilato de alpha-ciano-3-feno- xibencilo  (4 pares de isómeros: cis-1, cis-2, trans-3, trans-4)	900 g/kg	1.3.2006	28.2.2016	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la cipermetrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se utilizó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15.2.2005. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de los organismos acuáticos, de las abejas y de los artrópodos no diana; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo,</li> <li>— los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios; en su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección.</li> </ul>
105	Daminozida Nº CAS 1596-84-5 Nº CICAP 330	Ácido N-dimetilamino-succinámico	990 g/kg Impurezas: — N-nitrosodimetilamina: máximo 2,0 mg/kg — 1,1-dimetilhidrazina: máximo 30 mg/kg	1.3.2006	28.2.2016	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento en cultivos no comestibles.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la daminozida y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se utilizó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15.2.2005. En esta evaluación global, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la seguridad de los operarios y los trabajadores tras la reentrada. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de protección.</p>

Nº	Denominación común Números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
106	Tiofanato-metil (esteroquímica sin confirmar) Nº CAS 23564-05-8 Nº CIPAC 262	Dimetil 4,4'-(o-fenile- no)bis(3-tioalofanato)	950 g/kg	1.3.2006	28.2.2016	<p>PARTE A</p> <p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiofanato-metil y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15.2.2005. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a la protección de los organismos acuáticos, las lombrices de tierra y otros macroorganismos del suelo. En su caso, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.»</p>

(1) En el informe de revisión se indican más detalles sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DARFUR/1/2005 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 29 de julio de 2005

relativa al nombramiento de un asesor militar del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán

(2005/653/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2005/557/PESC del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la Acción Común del Consejo relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a la misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de julio de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/556/PESC relativa al nombramiento de un asesor militar del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán<sup>(2)</sup>.
- (2) El Representante Especial de la Unión Europea (REUE) vela por la coordinación y coherencia de las contribuciones de la Unión Europea (UE) a AMIS. Bajo la autoridad del REUE, una Célula de Coordinación de la Unión Europea situada en Addis Abeba (la ACC), que consta de un asesor político, un asesor militar y un asesor de policía, gestiona la coordinación cotidiana con todos los agentes pertinentes de la UE y con el Centro de Control y Gestión Administrativos dentro de la cadena de mando de la Unión Africana en Addis Abeba, a fin de atender a la coherencia y la oportunidad de la ayuda de la UE a AMIS II.
- (3) El asesor militar del REUE contribuye a garantizar la coherencia del componente militar de la acción de apoyo de la UE en Addis Abeba y se encarga de gestionar la coordinación cotidiana del componente militar de la acción de apoyo de la UE con el Centro de Control y Gestión Administrativos.

(4) Atendiendo a la recomendación del REUE, el Secretario General y Alto Representante ha propuesto que se nombre al Coronel Philippe Mendez asesor militar del REUE.

(5) En virtud del artículo 4 de la Acción Común 2005/557/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a nombrar al asesor militar del REUE.

(6) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la UE con implicaciones en el ámbito de la defensa.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra al Coronel Philippe MENDEZ asesor militar del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*El Presidente*

J. KING

<sup>(1)</sup> DO L 188 de 20.7.2005, p. 46.

<sup>(2)</sup> DO L 188 de 20.7.2005, p. 43.

**DECISIÓN DARFUR/2/2005 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD****de 29 de julio de 2005****por la que se nombra un Jefe del equipo policial de la UE/consejero policial del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán**

(2005/654/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2005/557/PESC del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a la misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de julio de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/556/PESC relativa al nombramiento del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán <sup>(2)</sup>.
- (2) El Representante Especial de la Unión Europea (REUE) velará por la coordinación y coherencia de las contribuciones de la Unión Europea (UE) a AMIS. Bajo la autoridad del REUE, una Célula de Coordinación de la UE situada en Addis Abeba (la ACC), que constará de un consejero político, un consejero militar y un consejero policial, gestionará la coordinación cotidiana con todos los agentes pertinentes de la UE y con el Centro de Control y Gestión Administrativos dentro de la cadena de mando de la Unión Africana en Addis Abeba, a fin de atender a la coherencia y la oportunidad de la ayuda de la UE a AMIS II.
- (3) El consejero policial del REUE, que también será Jefe del equipo policial de la UE, será responsable de gestionar la coordinación cotidiana de las acciones de apoyo policial de la UE. El Jefe del equipo policial de la UE asumirá la

gestión cotidiana del componente policial de la acción de apoyo de la UE en los tres ámbitos y será responsable de las cuestiones de personal y disciplinarias.

- (4) Atendiendo a la recomendación del REUE, el Secretario General y Alto Representante ha propuesto que se nombre a D. Douglas Brand Jefe del equipo policial de la UE/consejero policial del REUE.
- (5) En virtud del artículo 4 de la Acción Común 2005/557/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a nombrar al Jefe del equipo policial de la UE/consejero policial del REUE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Se nombra a D. Douglas Brand Jefe del equipo policial de la UE/consejero policial del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

*Por el Comité Político y de Seguridad**El Presidente*

J. KING

<sup>(1)</sup> DO L 188 de 20.7.2005, p. 46.<sup>(2)</sup> DO L 188 de 20.7.2005, p. 43.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 2004

relativa al régimen de ayudas que Italia ha ejecutado en forma de créditos fiscales a las inversiones

[notificada con el número C(2004) 2638]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/655/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, primer párrafo,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos (1),

Considerando lo siguiente:

### I. PROCEDIMIENTO

- (1) En abril de 2003, las autoridades italianas notificaron, de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado, un régimen de ayudas a las inversiones en determinadas zonas seleccionadas. Dado que la entrada en vigor del citado régimen de ayudas no se supeditó a su aprobación previa por la Comisión, se registró como ayuda ilegal con el número NN 53/03.
- (2) Las autoridades italianas presentaron información complementaria el 4 de julio de 2003. El 17 de septiembre de 2003, la Comisión decidió incoar el procedimiento formal de investigación previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado («decisión de incoar el procedimiento»), y recabó de Italia todas las informaciones necesarias para evaluar la medida. La decisión de la Comisión se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (2). La Comisión no recibió observaciones ni de los interesados ni de Italia.

- (3) El 16 de diciembre de 2003, la Comisión invitó de nuevo a Italia a proporcionarle información, señalando que, en ausencia de una respuesta, se reservaba el derecho de adoptar un requerimiento de información de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (3). No se recibió ninguna información de Italia. Mediante decisión de 22 de abril de 2004, la Comisión instó a Italia a presentar en el plazo de un mes todas las informaciones pertinentes necesarias para proceder a una evaluación completa de la medida. No se recibió ninguna información de Italia dentro del plazo estipulado.
- (4) El 26 de mayo de 2004, Italia solicitó una prórroga de 15 días hábiles para responder al requerimiento de información. La Comisión, a la par que informaba a Italia de que el plazo fijado en su decisión había expirado, tomó nota de la intención de Italia de facilitarle información antes del 17 de junio de 2004.

- (5) Por carta de 17 de junio de 2004 (registrada el 22 de junio de 2004), Italia presentó información complementaria.

### II. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

- (6) La base jurídica del régimen de ayudas es el artículo 94, apartado 14, de la Ley n° 289 de 27 de diciembre de 2002 (Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003).
- (7) El objetivo del régimen de ayudas es promover inversiones que respondan a objetivos de desarrollo regional en zonas específicas del territorio italiano. El régimen de ayudas estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2006, habiéndose fijado un presupuesto anual para 2003, 2004 y 2005 de 2 millones EUR.

(1) DO C 300 de 11.12.2003, p. 2.

(2) Véase la nota 1.

(3) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

(8) Análogamente a los otros dos regímenes de ayudas estatales de finalidad regional italianos aprobados por la Comisión <sup>(4)</sup>, de los que el régimen notificado constituye en la práctica una extensión territorial, la ayuda se concede en forma de un crédito fiscal a las inversiones en activos amortizables. La ayuda se concede a las inversiones «netas», por las que debe entenderse la diferencia entre: 1) el importe de las inversiones en nuevos activos durante un período dado, y 2) el importe de las ventas y las amortizaciones de los activos existentes durante ese mismo período. La intensidad de la ayuda se ha calculado en un 8 % ESN, porcentaje que puede incrementarse como máximo en un 10 % ESB en el caso de las pequeñas empresas y en un 6 % en el de las empresas medianas.

(9) Los beneficiarios del régimen de ayudas son empresas pertenecientes a una amplia gama de sectores <sup>(5)</sup> que llevan a cabo inversiones en zonas específicas del territorio italiano, enumeradas en el artículo 4 de la Ley n° 448 de 23 de diciembre de 1998 y en la Circular n° 161 del Ministerio de Hacienda de 25 de agosto de 2000. Se trata de las siguientes zonas:

— las provincias de Agrigento, Avellino, Bari, Benevento, Brindisi, Cagliari, Caltanissetta, Campobasso, Caserta, Catania, Catanzaro, Cosenza, Crotona, Enna, Foggia, Frosinone, Isernia, Lecce, Massa, Matera, Messina, Napoli, Nuoro, Oristano, Palermo, Potenza, Reggio Calabria, Salerno, Sassari, Siracusa, Taranto, Trapani, Vibo Valentia y Viterbo,

— los ayuntamientos de Tivoli (Roma), Formia (Latina), Sora (Frosinone) y Cassino (Frosinone).

(10) El régimen no se aplica a los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de productos agrarios, al sector del transporte y a la siderurgia entendida tal como se define en las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión <sup>(6)</sup>. El régimen tampoco se aplica a las empresas en crisis, definidas en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(7)</sup>. La descripción detallada de todos los requisitos que las empresas deben cumplir para tener acceso a la ayuda se realizó en la decisión de incoar el procedimiento formal de investigación <sup>(8)</sup>.

### III. RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO

(11) En su decisión de incoar el procedimiento formal de investigación, la Comisión consideró que la medida constituía una ayuda estatal en el sentido del artículo 87,

apartado 1, del Tratado CE y expresó sus dudas sobre su compatibilidad con el mercado común, ya que el régimen prevé la concesión de ayudas de finalidad regional a las inversiones en zonas que no cumplen los requisitos para beneficiarse de las excepciones previstas en el artículo 87, apartado 3, letras a) y c), del Tratado. Una descripción detallada de las razones para incoar el procedimiento, que no han sido impugnadas por Italia, figura en la decisión de incoar el procedimiento <sup>(9)</sup>.

## IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

### 1. Existencia de la ayuda

(12) El régimen prevé la concesión de créditos fiscales a las inversiones realizadas en zonas específicas enumeradas en disposiciones legislativas y administrativas. La Comisión considera que ello confiere una ventaja económica a determinadas empresas mediante recursos estatales y que falsea la competencia y altera los intercambios entre Estados miembros por las razones expuestas en su decisión de incoar el procedimiento formal de investigación <sup>(10)</sup>.

(13) Así pues, la medida examinada constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado y está, en principio, prohibida, por lo que sólo podría considerarse compatible con el mercado común si pudiera acogerse a alguna de las excepciones previstas en el Tratado.

### 2. Legalidad de la ayuda

(14) A la vista de que la medida constituye una ayuda, la Comisión deplora que las autoridades italianas no hayan cumplido su obligación de notificación de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado y hayan ejecutado la medida antes de su aprobación por la Comisión.

### 3. Evaluación de la compatibilidad de la ayuda

(15) Por razones obvias, como ya se indicó en la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento <sup>(11)</sup>, el régimen de ayudas no puede beneficiarse de las excepciones previstas en el artículo 87, apartado 2, del Tratado y en el artículo 87, apartado 3, letras b) y d). Dado que el régimen de ayudas pretende promover las inversiones que respondan a objetivos de desarrollo regional y que fue notificada por Italia como una ayuda de finalidad regional, la Comisión examinó la compatibilidad de la ayuda a la luz de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional <sup>(12)</sup>.

(16) A este respecto, en su decisión de incoar el procedimiento formal de investigación, la Comisión expresó diversas dudas en cuanto a la compatibilidad del régimen de ayudas con el mercado común. La Comisión considera que todas las dudas expresadas entonces se han visto confirmadas. En concreto:

<sup>(4)</sup> N 324/02 para zonas que pueden acogerse a la exención prevista en el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado, y N 198/03 para zonas que pueden acogerse a la exención prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado.

<sup>(5)</sup> Sectores de la industria extractiva y manufacturera, de los servicios, del turismo, del comercio, de la construcción, de la producción y distribución de energía eléctrica, vapor y agua caliente, de la transformación de los productos de la pesca y acuicultura.

<sup>(6)</sup> DO C 70 de 19.3.2002, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

<sup>(8)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(9)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(10)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(11)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(12)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

- a) el régimen de ayudas prevé la concesión de ayudas en zonas que no pueden beneficiarse de las excepciones contempladas en el artículo 87, apartado 3, letras a) y c), del Tratado. Sobre la base del mapa italiano de ayudas de finalidad regional para 2000-2006 <sup>(13)</sup>, las provincias de Campobasso, Frosinone, Isernia, Massa Carrara y Viterbo, y los municipios de Tivoli y Formia no pueden en su totalidad beneficiarse de las excepciones anteriormente mencionadas. Por lo tanto, en estas zonas no puede aplicarse ningún régimen de ayudas de finalidad regional;
- b) el régimen también parece prever ayudas en zonas que pueden beneficiarse de las excepciones previstas en el artículo 87, apartado 3, letras a) y c), del Tratado. Sin embargo, en tales zonas la Comisión <sup>(14)</sup> ya autorizó, y por lo tanto pueden aplicarse, regímenes de ayudas que prevean la concesión de créditos fiscales a las inversiones idénticos a los ahora contemplados. Por consiguiente, la Comisión considera posible que el régimen sujeto a examen se aplique principalmente en las zonas indicadas en la letra a) precedente;
- c) el régimen de ayudas no indica claramente el compromiso de respetar las normas específicas previstas en las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura <sup>(15)</sup>, en el Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca <sup>(16)</sup>, y en el Reglamento (CE) n° 2369/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) n° 2792/1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca <sup>(17)</sup>.
- (17) La Comisión ignoraba si se habían concedido ayudas al amparo del régimen y en qué zonas, dado que Italia no le había proporcionado ninguna información. En consecuencia, la Comisión le remitió un requerimiento de información. De conformidad con el Reglamento n° 659/1999 del Consejo, en caso de que un Estado miembro no responda a un requerimiento de información, la Comisión puede decidir sobre la compatibilidad de las ayudas ilegales sobre la base de la información de que disponga.
- (18) Italia no contestó al requerimiento de información en el plazo estipulado en la decisión de la Comisión. Sin embargo, la Comisión tendrá en cuenta las informaciones transmitidas por Italia fuera de dicho plazo, en las que afirmaba que:
- el régimen de ayudas aún no se había aplicado; ,
  - ninguna empresa se había beneficiado de ayudas al amparo del régimen porque, desde su establecimiento en 2002, no se han adoptado las instrucciones administrativas correspondientes, ni el código tributario (*codice tributo*) necesario para utilizar el procedimiento de créditos fiscales.
- (19) La Comisión toma la nota de la declaración de Italia de que ninguna empresa se ha beneficiado aún de ayudas al amparo del régimen. También observa que las disposiciones legales que establecieron los créditos fiscales entraron en vigor el 1 de enero de 2003 —atribuyendo el derecho a beneficiarse del incentivo sin hacer referencia a instrucciones administrativas subsiguientes— disposiciones que todavía siguen en vigor. Además, Italia no ha suscrito ningún compromiso ni ha dado indicaciones sobre una futura supresión del régimen de ayudas fiscales. Por lo tanto, la Comisión considera apropiado adoptar una decisión sobre el régimen de ayudas notificado.
- (20) Sobre la base de la información disponible, el régimen de ayudas estatales de finalidad regional es aplicable en zonas que no pueden beneficiarse de este tipo de ayudas. La Comisión no puede considerar que dicho régimen sea compatible con el mercado común sobre la base de las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional por las razones indicadas en los apartados 15 y 16 anteriores y descritas detalladamente en la decisión de incoar el procedimiento formal de investigación <sup>(18)</sup>.

## V. CONCLUSIONES

- (21) La Comisión comprueba que la medida examinada constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado. Italia ha ejecutado ilegalmente la ayuda en cuestión, infringiendo el artículo 88, apartado 3, del Tratado. Basándose en el análisis realizado en los apartados 15 a 20 anteriores, la Comisión considera que la ayuda es incompatible con el mercado común.
- (22) La presente Decisión, relativa al régimen de ayudas en forma de créditos fiscales a las inversiones y a sus casos de aplicación, deberá ejecutarse inmediatamente, incluida la recuperación de todas y cada una de las ayudas incompatibles que hayan podido concederse.

<sup>(13)</sup> Decisión 2002/282/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, relativa a la parte del mapa italiano de ayudas de finalidad regional para el período 2000-2006 referente a las zonas que pueden beneficiarse de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado (DO L 105 de 20.4.2002, p. 1).

<sup>(14)</sup> N 324/02 para zonas que pueden acogerse a la exención prevista en el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado, y N 198/03 para zonas que pueden acogerse a la exención prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado.

<sup>(15)</sup> DO C 19 de 20.1.2001, p. 7.

<sup>(16)</sup> DO L 337 de 30.12.1999, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 485/2005 (DO L 81 de 30.3.2005, p. 1).

<sup>(17)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 49.

<sup>(18)</sup> Véase la nota 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La ayuda estatal en forma de créditos fiscales a las inversiones, ejecutada ilegalmente por Italia, infringiendo el artículo 88, apartado 3, del Tratado, es incompatible con el mercado común.

2. Italia suprimirá el citado régimen de ayudas, en la medida en que siga surtiendo efectos, y se abstendrá de abonar cualquier ayuda al amparo del mismo, a partir de la fecha de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Italia adoptará todas las medidas necesarias para recuperar de los beneficiarios las ayudas que se hayan concedido al amparo del régimen mencionado en el artículo 1.

La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión.

Los importes por recuperar devengarán intereses desde la fecha en que se pusieron a disposición de los beneficiarios hasta la fecha de su recuperación efectiva.

Los intereses se calcularán con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión <sup>(19)</sup>.

*Artículo 3*

Italia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma, indicando detalladamente las medidas adoptadas para suprimir el régimen incompatible y facilitando la documentación relativa a las mismas.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

Neelie KROES

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(19)</sup> DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 2005

**por la que se modifica la Decisión 2004/233/CE en lo que respecta a la lista de laboratorios autorizados a controlar la eficacia de la vacunación contra la rabia en determinados carnívoros domésticos**

[notificada con el número C(2005) 3444]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/656/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas anti-rábicas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2000/258/CE se designó el laboratorio de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments de Nancy (laboratorio de la AFSSA de Nancy), en Francia, como instituto responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas anti-rábicas. En dicha Decisión se prevé asimismo que el laboratorio de la AFSSA de Nancy comunique a la Comisión la lista de los laboratorios comunitarios autorizados a realizar dichas pruebas serológicas. El laboratorio de la AFSSA de Nancy aplica, pues, el procedimiento de ensayo de aptitud establecido para evaluar los laboratorios con vistas a autorizarlos a efectuar pruebas serológicas.
- (2) En la Decisión 2004/233/CE de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, por la que se autoriza a determinados laboratorios a controlar la eficacia de la vacunación contra la rabia en determinados carnívoros domésticos <sup>(2)</sup>, figura una lista de laboratorios autorizados en los Estados miembros en función de los resultados de la prueba de aptitud comunicados por el laboratorio de la AFSSA de Nancy.
- (3) El laboratorio de la AFSSA de Nancy ha autorizado un laboratorio de la República Checa, en cumplimiento de la Decisión 2000/258/CE.

(4) En consecuencia, procede añadir este laboratorio a la lista de laboratorios autorizados en los Estados miembros que figura en el anexo de la Decisión 2004/233/CE.

(5) La Decisión 2004/233/CE debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

En el anexo I de la Decisión 2004/233/CE, la sección relativa a la República Checa se sustituye por lo siguiente:

- «1) State Veterinary Institute, National Reference Laboratory (NRL) for Rabies  
U Sila 1139  
CZ-463 11 Liberec 30
- 2) State Veterinary Institute Prague  
Sídlištní 136/24  
CZ-165 03 Praha».

## Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 79 de 30.3.2000, p. 40. Decisión modificada por la Decisión 2003/60/CE de la Comisión (DO L 23 de 28.1.2003, p. 30).

<sup>(2)</sup> DO L 71 de 10.3.2004, p. 30. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/392/CE (DO L 130 de 24.5.2005, p. 17).

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 15 de septiembre de 2005****por la que se modifica el apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión de 2003 por lo que respecta a determinados establecimientos de los sectores cárnico, lácteo y pesquero de Lituania***[notificada con el número C(2005) 3441]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2005/657/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y, en particular, su anexo IX, capítulo 5, sección B, subsección I, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han concedido a Lituania períodos transitorios para determinados establecimientos enumerados en el apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión de 2003.
- (2) El apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión de 2003 ha sido modificado por las Decisiones 2004/472/CE <sup>(1)</sup>, 2004/473/CE <sup>(2)</sup> y 2005/421/CE <sup>(3)</sup> de la Comisión.
- (3) De acuerdo con una declaración oficial de la autoridad competente lituana, determinados establecimientos de los sectores cárnico, lácteo y pesquero han completado su proceso de mejora y ahora se ajustan plenamente a lo dispuesto en la legislación comunitaria. Por otra parte, algunos establecimientos han puesto fin a sus actividades. Por lo tanto, esos establecimientos deberían ser suprimidos de la lista de establecimientos en situación transitoria.
- (4) Un número reducido de establecimientos ha hecho un esfuerzo considerable por ajustarse a los requisitos estructurales establecidos por la legislación comunitaria. No

obstante, estos establecimientos no podrán concluir su proceso de mejora en la fecha prescrita debido a problemas técnicos de carácter excepcional. Por ello, está justificado concederles más tiempo para que completen el proceso de mejora.

- (5) Por tanto, el apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión de 2003 debe modificarse en consecuencia. En aras de la claridad, conviene sustituirlo.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se han comunicado al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El apéndice B del anexo IX del Acta de adhesión de 2003 se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 30.4.2004, p. 61; corrección de errores en el DO L 212 de 12.6.2004, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 30.4.2004, p. 69; corrección de errores en el DO L 212 de 12.6.2004, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 143 de 7.6.2005, p. 38.

## ANEXO

## «Apéndice B

## contemplado en el anexo IX, capítulo 5, sección B, subsección I(\*)

## Lista de establecimientos, junto con las deficiencias observadas y los plazos para corregirlas

## Establecimientos cárnicos

## Lista inicial

Nº	Nº vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
1.	77-23	UAB "Jatkančių mėsinė", Jatkančių k., Tauragės r, Tauragės aps.	Directiva 64/433/CEE del Consejo Anexo I, capítulo I, punto 1 Anexo I, capítulo I, punto 2 Anexo I, capítulo I, punto 4, letra c) Anexo I, capítulo I, puntos 9, 11 y 12 Anexo I, capítulo II, punto 14, letras a), b), c) e), f), g), h), k) y l) Anexo I, capítulo III, punto 15, letra b) Directiva 77/99/CEE del Consejo: Anexo A, capítulo I, punto 1 Anexo A, capítulo I, punto 2, letras a), b), c), d), e), f) y g) Anexo A, capítulo I, puntos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 15 Anexo B, capítulo I, punto 1, letras a), d), e) y f) Anexo B, capítulo I, punto 2, letras d), e), h) e i)	1.11.2006
2.	77-02	UAB "Stragutės mėsa"	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), b), c), e), f) y g) Anexo I, capítulo I, punto 2 Anexo I, capítulo I, puntos 11 y 12 Anexo I, capítulo II, punto 14, letras a), b), c) e), g), h), k) y l) Anexo I, capítulo III, punto 15, letra b) Directiva 77/99/CEE del Consejo: Anexo A, capítulo I, punto 1 Anexo A, capítulo I, punto 2, letras a), b), c), d), e), f) y g) Anexo A, capítulo I, puntos 3, 4, 6, 8, 9, 11 y 15 Anexo B, capítulo I, punto 1, letras a), d), e) y f) Anexo B, capítulo I, punto 2, letras a), b) y j)	1.11.2006
3.	88-01	AB "Grabupėliai"	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1 Anexo I, capítulo I, punto 2 Anexo I, capítulo I, punto 4, letra c) Anexo I, capítulo I, puntos 5, 9, 11 y 12 Anexo I, capítulo II, punto 14, letras b), c), d), e), h), k) y l) Anexo I, capítulo III, punto 15, letras b) y d) Anexo I, capítulo IV, punto 16, letra a) Directiva 77/99/CEE del Consejo: Anexo A, capítulo I, punto 1 Anexo A, capítulo I, punto 2, letras a), b), c), d), e), f) y g) Anexo A, capítulo I, puntos 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 15 Anexo B, capítulo I, punto 1, letras a) y f) Anexo B, capítulo I, punto 2, letras c), d), i) y j)	1.11.2006

(\*) Para el texto del anexo IX, véase el DO L 236 de 23.9.2003, p. 836.

Nº	Nº vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
		Establecimientos de productos cárnicos de gran capacidad		
4.	41-20	UAB "Rukesa ir ko"	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras a), b), c), e), f) y g) Anexo I, capítulo III, punto 15, letra b) Directiva 77/99/CEE del Consejo: Anexo A, capítulo I, punto 1 Anexo A, capítulo I, punto 2, letras a), b), c), d), e), f) y g) Anexo A, capítulo I, puntos 3, 7, 8, 11, 12, 14 y 15 Anexo B, capítulo I, punto 1 Anexo B, capítulo I, punto 2, letras c), d), e) y h)	1.5.2006
		Establecimientos de productos cárnicos de baja capacidad		
5.	77-32	V. Pietarienės IĮ	Directiva 64/433/CEE del Consejo: Anexo I, capítulo I, punto 1, letras c) y e) Anexo I, capítulo III, punto 15, letra b) Directiva 77/99/CEE del Consejo: Anexo A, capítulo I, punto 1 Anexo A, capítulo I, punto 2, letras b), c), d), e) y g) Anexo A, capítulo I, puntos 3, 4, 6, 11, 12, 13 y 14 Anexo B, capítulo I, punto 1, letras a), d) y e) Anexo B, capítulo I, punto 2, letras a) y j)	1.1.2006

## Lista complementaria

	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector cárnico				Fecha de cumplimiento
			Actividad de los establecimientos				
			Carne fresca, sacrificio, despiece	Productos cárnicos	Carne picada, preparados de carne	Almacén frigorífico	
1.	91 01	UAB "Kuzių agroįmonė", Kuzių k., Šiaulių r., Šiaulių aps.	x	x	x		31.12.2005
2.	65 23	ŽŪK "Getautų ūkininkas", Getautų k., Pakruojo r., Šiaulių aps.	x	x	x		31.12.2005
3.	32 02	UAB "Norpa", Šapnagių k., Akmenės r., Šiaulių aps.	x	x	x		31.12.2005
4.	71 16	UAB "Ropokalnis", Žvejų g. 2, Šeduva, Radviliškio r., Šiaulių aps.	x	x	x		31.12.2005
5.	41 05	UAB "Cesta", Žemoji Riešė, Vilniaus r., Vilniaus aps.	x	x	x		31.12.2005
6.	81 07	UAB "Geras skonis", Alionių k., Ukmergės r., Vilniaus aps.	x	x	x		31.12.2005
7.	51 10	UAB "Sasnelė", Bitikų k. Sasnavos sen., Marijampolės sav., Marijampolės aps.		x	x		31.12.2005

	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector cárnico				Fecha de cumplimiento
			Actividad de los establecimientos				
			Carne fresca, sacrificio, despiece	Productos cárnicos	Carne picada, preparados de carne	Almacén frigorífico	
8.	47 26	ŽŪB "Delikatesas", Kudirkos g. 2, Jonišio r., Šiaulių aps.	x	x	x		31.12.2005
9.	67 14	ŽŪK "Mikoliškio paukštinės", Mykoliškio k., Pasvalio r., Panevėžio aps.	x				31.12.2005

## Establecimientos de productos pesqueros

## Lista inicial

Nº	Nº vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
1.	55-27	UAB "Myxum"	Directiva 91/493/CEE del Consejo: Anexo, capítulo III.I, punto 1 Anexo, capítulo III.I, punto 2, letras a), c), d), e) y h) Anexo, capítulo III.I, puntos 5, 9 y 10 Anexo, capítulo IV.V, punto 1 Anexo, capítulo VIII, punto 1	1.11.2006

## Establecimientos lácteos

## Lista inicial

Nº	Nº vet.	Nombre del establecimiento	Deficiencias	Fecha de pleno cumplimiento
1.	54-01P	UAB "Kelmės pieninė"	Directiva 92/46/CEE del Consejo: Anexo B, capítulo I, punto 2, letras a), b), c), d), e), f) y g) Anexo B, capítulo I, puntos 3, 11 y 13	1.11.2006*